

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



11022011-047

Bogotá, D.C.,

16 ENE 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 11022011-047
Sujetos Procesales: Capitán motonave LA BIENVENIDA
Propietario motonave LA BIENVENIDA
Recurrente: HIPÓLITO RAMOS ANGULO - Capitán motonave LA BIENVENIDA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, capitán de la motonave LA BIENVENIDA, en contra de la Resolución N° 036 CP01-ASJUR de 30 de marzo de 2012, proferida por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio N° 241000R/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-COGAC-CGAPO-CEGUB-JDO-JDIVEST-25.8 del 24 de octubre de 2011, el Comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, informó al Capitán de Puerto de Buenaventura las novedades presentadas con la motonave LA BIENVENIDA, consistentes en se encontraba navegando sin portar los certificados de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación.

El día 15 de octubre de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto de apertura de Investigación Administrativa, en contra del señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, capitán de la motonave LA BIENVENIDA por la violación a las normas de Marina Mercante.

El día 22 de diciembre de 2011, se recibió versión libre y espontánea al señor DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, propietario de la nave LA BIENVENIDA.

En la misma fecha, se recibió versión libre y espontánea al señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, capitán de la nave LA BIENVENIDA.

El día 30 de marzo de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución N° 036 CP01-ASJUR, a través de la cual declaró responsable al señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO por la violación de Normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, equivalentes a un dos millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos pesos M/C (\$2.266.800).

A través de memorial recibido el 13 de abril de 2012, el señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 036 CP01-ASJUR del 30 de marzo de 2012.

Mediante decisión de fecha 25 de mayo de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 211800R de octubre de 2011, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"El día 21 de octubre de 2011 siendo las 1700R, en cumplimiento de la OROPER N° CEGUB-JDOEGUB/11, en desarrollo de la operación de control marítimo en el sector de la bahía de Buenaventura, se efectuó procedimiento de visita y registro a la motonave en mención (LA BIENVENIDA), procedente de DOCORDO con destino a Buenaventura. Se procedió a verificar equipos de comunicación, documentación y material que transportaba. Al momento de verificar se encontró lo siguiente:

- *Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegabilidad del capitán y de la totalidad de la tripulación.*
- *Transportar 22 toneladas de madera sin los permisos correspondientes.*

Acuerdo a las anteriores novedades se procedió a realizar el reporte con la infracción del código N° 40".

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, capitán de la motonave "LA BIENVENIDA", sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

- A. Que anexa la fotocopia simple del salvoconducto entregado por el propietario de la madera a la CVC en el momento de reclamarla, confirmando lo dicho en la declaración, pues se trató de un retardo en llegar el documento a la BOCANA, sitio indicado para recibirlo y no precisamente de que éste no existiera.
- B. Que anexa la Circular N° 11200902380 del 09 de junio de 2009, a través de la cual, el Capitán de Puerto de Buenaventura fijó la tripulación mínima de seguridad para las embarcaciones tipo metreras, quedando con 01 motorista costanero y 02 motoristas de bahía (ayudantes), lo cual indica que en ningún momento estuvieron con menos de la tripulación mínima de seguridad.

Como lo expresó en su declaración el señor DAGOBERTO GARCES CELORIO, propietario, armador y tripulante de la nave, por una urgencia debió quedarse en Buenaventura y el señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, zarpó con los dos tripulantes exigidos como mínimo.

- C. Que al regreso de DOCORDO, hubo la necesidad de cambiar al señor EVER MINA GARCES, pues no podía viajar por quebrantos de salud, así que para cumplir con el compromiso del transporte de la madera se embarcó al señor EPIFANIO PEREA MEDINA, quien contaba con su documentación al día, pero no se avisó al armador ni a la agencia este cambio, debido a la falta de señal en las comunicaciones.
- D. Que por desconocimiento dejó los documentos originales guardados en el muelle desde donde zarpó, con el único propósito de conservar las licencias para que no se dañaran o humedecieran.

Además, solicitó que en caso de no prosperar sus argumentos se tuvieran en cuenta las siguientes casuales de atenuación:

- A. Que en ningún momento tuvo la intención de violar las normas y que se confió de que en el puerto a donde llegan usualmente no hay presencia de la Autoridad Marítima, ni las comunicaciones necesarias para comunicar el cambio de un tripulante.
- B. Que el Despacho pudo comprobar que la nave cuenta con todos los documentos de rigor de la tripulación y la carga transportada, y el único inconveniente fue que no se llevaban a bordo en el momento de la visita.
- C. Que al contar con todas las habilitaciones necesarias, se indica que no se infringió la norma, que es en última la razón de la investigación y de la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Vistos los argumentos presentados por el señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, capitán de la motonave "LA BIENVENIDA", este Despacho entra a resolver:

El apelante inició sus argumentos de defensa diciendo que, para el día de los hechos contaba con el salvoconducto que autorizaba el transporte de madera, solo que no alcanzó a llegar a Bocana a tiempo y por eso no lo tenía a bordo al momento de la visita.

Al respecto, es menester aclarar que tal situación no fue objeto del pronunciamiento del fallador de primera instancia, pues si bien fue informado por medio del acta de protesta N° 211800R de octubre de 2011, no compete a la Autoridad Marítima la investigación por la violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, pues esta atribución se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la respectiva Jurisdicción.

Así lo señala el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a continuación se transcribe:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Más adelante, el recurrente aseguró que la tripulación mínima de seguridad estaba completa, pues conforme a la Circular N° 11200902380 del 9 de junio de 2009, para las naves tipo metreras¹, se requería 1 motorista costanero y 2 motoristas de bahía (ayudantes).

Frente a ello, es de anotar que la decisión de primera instancia abordó este punto, pero nunca dijo que se hubiera navegado con menos de la tripulación mínima de seguridad, se limitó a señalar que al momento de la visita de la unidad de Guardacostas, se había encontrado un tripulante menos de los reportados en la lista de tripulación entregada a la Capitanía de Puerto como requisito para la obtención del documento de zarpe.

¹ La normatividad marítima no define este tipo de naves, no obstante estas se consideran "artesanales" por su construcción y materiales (madera), mas no pueden ser incluidas en las embarcaciones "primitivas" por su tamaño, capacidad de carga y navegación que realizan.

Es decir, si bien se cumplía con lo señalado en la citada circular, referente a la tripulación mínima de seguridad, constituida por un motorista costanero y dos motoristas de bahía, llevaban un tripulante menos que los reportados en la lista presentada a la Capitanía de Puerto, además los señores EPIFANIO PEREA MEDINA y LUIS RIVAS ZUÑIGA, no eran miembros de la tripulación informada.

En el mismo sentido, el recurrente alegó que el cambio de la tripulación obedeció a que el señor DAGOBERTO GARCES CELORIO, tenía asuntos pendientes en Buenaventura y que de regreso de Docordó el señor EVER MINA GARCES, presentó quebrantos de salud.

Al respecto, es de aclarar que frente a estas novedades correspondía al capitán de la nave informarlas a la Capitanía de Puerto, conforme a lo establecido en el artículo 1501 del Código de Comercio, así:

"Artículo 1501.- son funciones y obligaciones del capitán:

10. sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las 12 horas siguientes a la llegada de la nave"

Sin embargo, la Autoridad Marítima Regional no tuvo conocimiento de las novedades presentadas con la tripulación de la motonave LA BIENVENIDA, sino por la protesta presentada por la Estación de Guardacostas de Buenaventura, como resultado de la visita efectuada a dicha nave.

Para finalizar, el apelante manifestó que desconocía que debía llevar a bordo la licencia de navegación y que para evitar que se dañaran o mojaran los documentos, decidió dejarlos guardados en el muelle desde donde zarpó.

En cuanto al desconocimiento alegado, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil Colombiano, nadie puede alegar la ignorancia de la ley como excusa, así pues, se presume que la ley promulgada es conocida por todo el mundo, por lo tanto no guarda mérito para prosperar dicho argumento.

De igual manera, el artículo numeral 11 del artículo 40, del Decreto 1597 de 1988, señaló como función u obligación del capitán la siguiente:

"11. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos nacionales e internacionales que le correspondan a la nave y presentarlos a las autoridades nacionales o internacionales competentes cuando éstas las soliciten".

También, el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 520 de 1999, dispuso:

"B. mantener a bordo y vigentes, en todo momento los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedido por la Autoridad Marítima Extranjera² u Organización Reconocida según el caso específico".

Así pues, queda de relieve que la conducta objeto de investigación es no llevar a bordo los documentos pertinentes para la nave y la tripulación, esto es, que las licencias de navegación del capitán y de los tripulantes debían ir a bordo de la nave, pues si bien se logró establecer que contaban con ellas, el hecho de no portarlas constituye violación a las precitadas normas de Marina Mercante.

De otra parte, el recurrente solicitó que de no prosperar sus argumentos de defensa, se tuvieran en consideración algunas causales de atenuación, en este punto es menester recordar que en las investigaciones administrativas sancionatorias por violación a las normas de Marina Mercante, solo se pueden aplicar las causales de atenuación contenidas en el numeral 2° del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, que a continuación se transcriben:

- "A. La obsevoancia anterior a las normas y reglamentos;*
- B. El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias.*
- C. La ignorancia invencible*
- D. El actuar bajo presiones*
- E. El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor*
- F. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicios (...). "*

Así pues, se tiene que las causales alegadas por el investigado no coinciden con las antes citadas, por tal motivo, este Despacho no podrá tenerlas en consideración para atenuar la sanción impuesta por el fallador de primera instancia, máxime, cuando no se aportó prueba alguna que permita desvirtuar la responsabilidad del señor HIPÓLITO RAMOS ANGULO, en la violación del numeral 11 del artículo 40, del Decreto 1597 de 1988 y del numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 520 de 1999.

De conformidad con los argumentos antes expuestos, este Despacho considera que no existe mérito alguno para revocar el fallo de primera instancia, por el contrario, encuentra que la actuación procesal y las faltas por las cuales se sancionó fueron las correspondientes, motivo por el cual, se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 036 CP01-ASJUR de 30 de marzo de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² Tratándose de naves nacionales, los documentos pertinentes son los expedidos por la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído a los señores HIPÓLITO RAMOS ANGULO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.480.970 y DAGOBERTO GARCÉS CELORIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 16.485.561, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

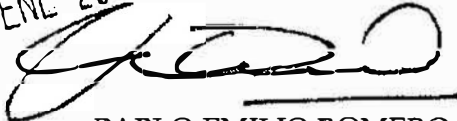
ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

16 ENE 2015



Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)